Recurso 227/2023
Resolución 246/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de mayo de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN GRANADINA DE JUGADORES DE AZAR EN REHABILITACIÓN (AGRAJER),** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 21 de abril de 2023, sobre la clasificación de las ofertas al lote 4 de la licitación del contrato denominado "Concierto social de la prestación del servicio sociosanitario de atención a personas con adicciones en la modalidad de centros de tratamiento ambulatorio de adicciones comportamentales", (CONTR 2022 0001146431), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de marzo de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 1.616.023,33 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP. Asimismo, se rige por su normativa específica establecida, entre otras normas, en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

El acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 21 de abril de 2023 en la que se procedió a la valoración de las ofertas y se proponía la adjudicación del lote 4 a la entidad FUNDACIÓN GRANADINA SOLIDARIDAD VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS (PROYECTO HOMBRE GRANADA), se publicó en el perfil de contratante el día 24 de abril de 2023.

SEGUNDO. El 2 de mayo de 2023, tuvo entrada en el registro de este órgano escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la valoración de su oferta al lote 4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación del lote 4 de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En cuanto al acto objeto del recurso especial, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la valoración de la oferta de la entidad recurrente al lote 4 de la licitación del concierto social de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso se refiere a un contrato administrativo especial susceptible del recurso especial al amparo del artículo 44 de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, es la valoración de la oferta de la entidad recurrente por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 21 de abril de 2023, tras la que se formula la propuesta de adjudicación del lote 4 del concierto social.

Es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Tribunales administrativos de contratación pública, que la citada valoración no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 b) del TRLCSP.

Al respecto, el citado artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

En su escrito de recurso, la recurrente manifiesta que quiere hacer constar su *"disconformidad en la evaluación de la formación complementaria del Equipo Terapéutico de AGRAJER. Nos gustaría hacer figurar y que se tenga en cuenta que dentro del marco de la atención a las adicciones comportamentales, AGRAJER que atiende a familiares que acompañan a personas con problemas de adicción en su rehabilitación, encuentra que en dicho contexto familiar la violencia puede reflejarse como consecuencia de los efectos de comportamiento adictivo. En dichos*

cursos se forma a los profesionales para abordar tal cuestión, pese a la no indicación expresa (en cada curso) del contexto donde se ejerce la violencia (entorno adictivo)".

Así, solicita a este Tribunal que *"Sean tenidos en cuenta los cursos de violencia de género dado que la violencia es un problema social transversal en situaciones conflictivas como lo son los contextos en los que se dan las conductas adictivas, de ahí nuestra disconformidad con la no valoración de la formación en dicha área. Así como tener en cuenta, los cursos adjuntos, que erróneamente no quedaron grabados en la plataforma en el plazo estimado, pudiendo así tenerlos en cuenta antes de finalizar el periodo de reclamación."*.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que «*A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.*».

De acuerdo con lo expuesto, la recurrente impugna, la valoración de su oferta. En este sentido, procede concluir que la clasificación de las ofertas no es un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente, dado que no concurre en la misma ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, sino que los supuestos defectos de tramitación -en este caso, de valoración- podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN GRANADINA DE JUGADORES DE AZAR EN REHABILITACIÓN (AGRAJER),** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 21 de abril de 2023, sobre la clasificación de las ofertas al lote 4 de la licitación del contrato denominado "Concierto social de la prestación del servicio sociosanitario de atención a personas con adicciones en la modalidad de centros de tratamiento ambulatorio de adicciones comportamentales", (CONTR 2022 0001146431), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo , al no ser dicho acto susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.